

C. 118.789 " C. , G. L. contra L. , A.
. Exclusión del hogar".

//Plata, 19 de febrero de 2014.

AUTOS Y VISTO:

1. La señora G. L.C. , domiciliada en calle Alberti n° ... del partido de Merlo, denunció ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de este último lugar a su esposo A.L. , con quien tuvo ocho hijos, por hechos de violencia psicológica/emocional. Solicitó que se disponga la exclusión del hogar del denunciado y que se le provea asistencia legal, médica y/o psicológica (fs. 2/vta.).

La mencionada dependencia policial remitió las actuaciones labradas al Tribunal de Familia en turno del Departamento Judicial de Morón a fin de que tome intervención (fs. 3 vta.).

El Colegiado n° 2 de dicho fuero al que le fuera asignada (fs. 3 vta.), citó a la denunciante para que comparezca a una audiencia ante la Actuaría (fs. 4). Luego de llevado a cabo dicho acto, en el cual -según lo que resulta del acta obrante a fs. 5- aquella habría manifestado su voluntad de radicar la presente denuncia ante el Juzgado de Paz de Merlo, se declaró incompetente para conocer en estos obrados y los remitió a ese órgano (fs. 10/vta.).

A su turno, el magistrado requerido no aceptó la atribución conferida y devolvió la causa al remitente (fs. 13/15).

Por su parte, la doctora Miceli -integrante del mentado Tribunal de Familia-, sin perjuicio de la cuestión de competencia, ordenó en carácter de medida cautelar, la exclusión del hogar del denunciado, estableciendo una restricción perimetral de 1.000 metros a la redonda. Asimismo, instó a las partes a realizar tratamientos a tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 12.569 y psicológicos de interacción familiar, a llevarse a cabo por profesionales idóneos de la Sala de Atención Primaria de la Salud más cercana a sus domicilios (fs. 16/18 vta.). Hecho lo cual, remitió la causa a esta Corte.

Tal el conflicto a dirimir (art. 161 inc. 2, Const. prov.).

2. Al respecto, se ha sostenido que tratándose de determinar la competencia territorial, resulta apto el juez del domicilio de la víctima para entender en las denuncias sobre protección contra la violencia familiar (art. 6, ley 12.569; conf. Ac. 104.170, 23-VII-2008; C. 116.794, resol. del 9-V-2012; C. 116.952, resol. del 4-VII-2012). A la par, debe tenerse en cuenta que este Tribunal resolvió que en la materia regida por la ley 12.569 de Violencia Familiar serán competentes tanto el Juzgado de Paz como el de Familia

del domicilio de la víctima, de acuerdo con la regla de prevención (arts. 6, ley 12.569 y 827 inc. "u", C.P.C.C.; art. 1° res. 238/2012; C. 116.794 y C. 116.952, cits.).

Sin embargo, corresponde destacar que en la aludida Resolución 238 del 29-II-2012, esta Suprema Corte -en la especial materia que nos convoca- ha considerado "que la inmediación o proximidad entre las personas afectadas por los conflictos que caen bajo la órbita de la ley 12.569 de Violencia Familiar y el órgano llamado a resolverlos constituye un principio esencial a tener en cuenta al tiempo de resolver los planteos de competencia que se suscitan entre distintos tipos de Juzgados".

En el caso y a la luz de lo que surge del considerando de la resolución 238 transcripto, la circunstancia apuntada (localización del domicilio de la víctima en el partido de Merlo, ver el domicilio de la misma consignado en el acta de fs. 2/vta.) resulta de relevancia para definir cuál es el órgano competente para conocer en estas actuaciones correspondiendo, pues, declararlo hábil para intervenir en las mismas (conf. doct. C. 117.980, resol. del 3-VII-2013).

3. Asimismo, se observa que frente a la manifestación de la denunciante de donde surge la necesidad de obtener una medida de corte cautelar (exclusión del hogar del denunciado, ver fs. 2 vta.), correspondía dar respuesta in-

mediata a tal requerimiento -aspecto de vital trascendencia en el contexto denunciado: violencia doméstica-.

Siendo que ello podía ser llevado adelante -en el plano de las medidas precautorias- aún por juez incompetente, se exhorta al Tribunal de Familia n° 2 a que en lo sucesivo proceda a dar respuesta a tales pretensiones en forma previa a todo planteo relativo a su competencia.

POR ELLO, 1) se declara competente al Juzgado de Paz de Merlo, del Departamento Judicial de Morón, para entender en las presentes actuaciones y 2) comuníquese lo dispuesto en el pto. 3 de la presente al Tribunal de Familia n° 2 mediante oficio.

Regístrese. Hágase saber y remítanse.

HECTOR NEGRI

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS ENRIQUE CAMPS
Secretario